

SENTENCIA N° 157 /2024

Expte. N° 52/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 14... días del mes de... NOVIEMBRE... de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**MARENGO GALINDEZ ANTONELLA S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 52/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 936/376/CL/2020) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 101/103 del Expediente N° 936/376/CL/2020, se presenta el Sr. Walter Gustavo Galván, representando a **MARENGO GALINDEZ ANTONELLA, CUIT N° 27-33050639-9**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 03/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/01/2023 obrante a fs. 96 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una sanción de clausura por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto de hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: calle Junín N° 602, San Miguel de Tucumán – Provincia de Tucumán; por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 79° del Código Tributario Provincial.

II. El apelante, en primer término, considera que la pretensión de la D.G.R. resulta improcedente y agravante ya que manifiesta que no se produjo la notificación fehaciente en su domicilio para comparecer en audiencia y ejercer su derecho de defensa.

Afirma que en la misma fecha de la fiscalización procedió a rectificar las irregularidades detectadas, de acuerdo a las actas de comprobación labradas en dicha inspección y procediendo a la debida registración del alta.

Solicita se deje sin efecto la sanción determinada a través de Resolución C 03/23.

III. A fojas 01/03 del Expte. N° 52/926/2023 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Expresa que la notificación del F. 6007/B (nuevo modelo) 001 N° 00000040 de fecha 13/01/2020, se efectuó mediante cédula de notificación N° 0001-00220238, conforme consta a fs. 31.

Transcribe el artículo 116 inciso 2 del C.T.P., como así también la Resolución General N° 83-20 de fecha 10/06/2020). Afirmando, en este sentido, que se ha respetado el debido procedimiento administrativo.

Manifiesta que el contribuyente reconoce en su recurso de apelación, la acusación efectuada. Agrega que el mismo no se ha acogido a los beneficios establecidos en el quinto párrafo del art. 79 del Código Tributario Provincial.

Plantea que deviene improcedente la nulidad opuesta debido a que no se afectó en modo alguno el derecho de defensa del contribuyente.

Expone que el contribuyente no solicitó el acogimiento al beneficio establecido en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P., como así tampoco cumple con todos los requisitos legales para su procedencia.

Afirma que los hechos imputados han sido verificados y aceptados, no existiendo contradicción alguna respecto de los mismos, por lo que la sanción resulta proporcional y ajustada a derecho.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por MARENZO GALINDEZ ANTONELLA, en contra de la Resolución N° C 03/23, debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 17 del Expediente N° 52/926/2023 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 132/2023 de fecha 04/07/2023 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos

exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de MARENGO GALINDEZ ANTONELLA en el artículo 79° del C.T.P. y considerar si la sanción impuesta es conforme a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5.121 en su artículo 79° establece: *“Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...).”*

En primer lugar, funcionarios de la D.G.R. efectúan en fecha 19/12/2019 un relevamiento del personal en el local del contribuyente, y dejan constancia de dicho relevamiento realizado.

Conforme Acta de Comprobación F.6007/B 001 N° 00000040, se deja constancia que Neiro Leonardo Emanuel C.U.I.T. N° 20-32132465-8, Ramos Sollazzi Carlos Andrés C.U.I.T. N° 20-39077328-6 y Vega Joan Augusto C.U.I.T. 20-39078213-7, se encontraban, al momento del Relevamiento de Personal, desarrollando tareas inherentes al giro comercial, sin haber acreditado que se encuentren registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

De lo expuesto se concluye que, la conducta del imputado resulta violatoria y constituye infracción punible. En este sentido, cabe destacar que dicha conducta se encuentra encuadrada en lo normado por el primer párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial.

Por ello, atento a la entidad y gravedad de la infracción, resulta procedente y ajustada a derecho la sanción prevista en la normativa.

Es oportuno remarcar que, la notificación del formulario F. 6007/B 001 N° 00000040 de fecha 13/01/2020, se efectuó mediante cédula de notificación N° 0001-00220238.

En este sentido, el artículo 116 del C.T.P. establece que: *“Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: 2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad (...)”*.

De ello, se desprende que se ha respetado el debido procedimiento administrativo en el presente caso.

En los procedimientos administrativos las nulidades sólo pueden llegar a prosperar cuando los vicios procedimentales afecten el derecho de defensa del encartado y sólo en la medida de que por su gravedad no sean susceptibles de convalidarse en instancias posteriores.

En el caso de marras, no se afectó de ningún modo el derecho de defensa del contribuyente, sólo se hizo aplicación de los efectos que la normativa legal asigna a la falta de presentación en la audiencia de descargo, dictándose la resolución de clausura de conformidad con las actuaciones administrativas y el derecho aplicable, por lo que a todas luces deviene improcedente la nulidad opuesta.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la nulidad nunca procede por la nulidad misma, es decir, si no causa un perjuicio grave al administrado, afectando la garantía constitucional de la defensa en juicio, y debe este esgrimir de cuáles defensas se vio impedido de recurrir.

Ahora bien, aun cuando el contribuyente posteriormente procedió a la correcta inscripción y registración de los empleados detectados, no cumple con los requisitos legales para la procedencia del beneficio establecido en el quinto párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial.

En relación a ello, cabe destacar que el quinto párrafo del artículo 79 del C.T.P. dispone lo siguiente: *“Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un*

efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación”.

En otras palabras, para que proceda dicho beneficio, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Reconocimiento expreso de la materialidad de la infracción imputada; 2) Regularización de la relación laboral, al momento en que se detectó la infracción; 3) Incremento en la nómina de empleados a su cargo; 4) No disminución de la planilla de trabajadores; 5) Mantenimiento de las relaciones laborales regularizadas por un plazo mínimo de 16 meses.

De las constancias de autos y de lo descripto con anterioridad, se observa que el contribuyente no cumple con las condiciones dispuestas.

En efecto, no se acreditó el incremento en la nómina, ya que en el F. 931 correspondiente al mes 11/2019 figuran 3 (tres) empleados en nómina, mientras que al mes 12/2019 sólo figuran 5 (cinco) empleados en la nómina. El hecho de que la contribuyente haya dado de alta 3 (tres) empleados con posterioridad al relevamiento realizado por D.G.R., debería haber incrementado la nómina en al menos 6 (seis) empleados desde el mes 12/2019 en adelante.

Por las razones antes mencionadas, el contribuyente no cumple con los requisitos necesarios para que la Resolución cuestionada sea dejada sin efecto y/o le sean aplicables los beneficios del art. 79 del Código Tributario Provincial.

En la misma línea, cabe considerar lo establecido por el artículo 70 del Código Tributario Provincial, el cual dispone que: “Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales”. Surge de la norma transcrita que es procedente y ajustado a derecho aplicar la sanción prevista en la normativa vigente.

En consecuencia, la Resolución N° C 03/23 fue emitida por la D.G.R. en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación y resulta ajustada a derecho.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARENGO GALINDEZ ANTONELLA**, CUIT N° 27-33050639-9, en contra de la Resolución N° C 03/23, dictada con fecha 30/01/2023 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de clausura impuesta por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto de hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: calle Junín N° 602, San Miguel de Tucumán – Provincia de Tucumán.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que compartè el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

#### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

#### **RESUELVE:**

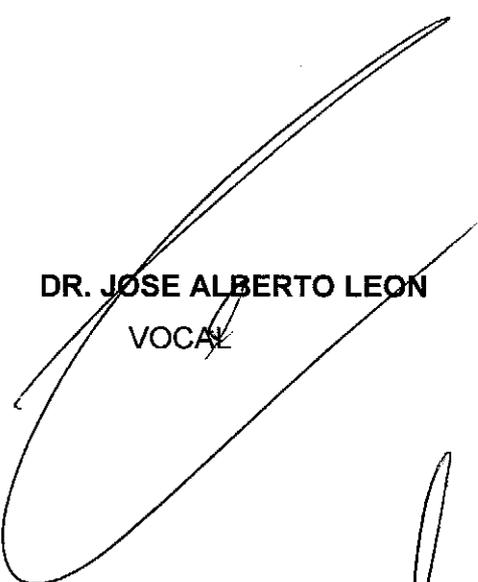
**1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARENGO GALINDEZ ANTONELLA**, CUIT N° 27-33050639-9, en contra de la Resolución N° C 03/23, dictada con fecha 30/01/2023 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de clausura impuesta por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto de hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación

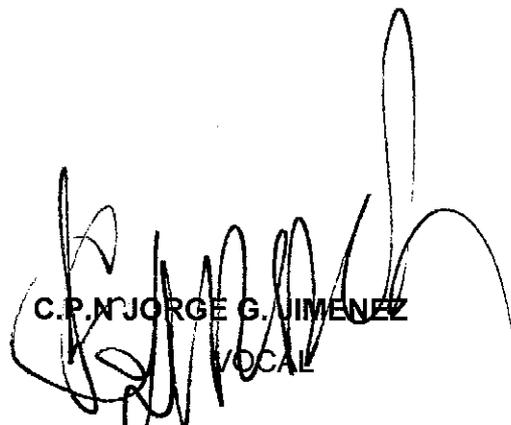
se indica: calle Junín N° 602, San Miguel de Tucumán – Provincia de Tucumán, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden.

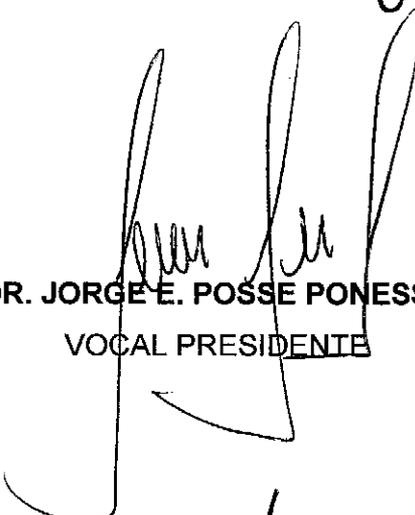
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.R.J.

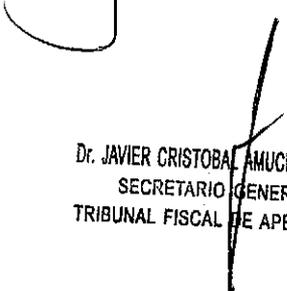
**HACER SABER**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION